

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00313

Demandante: Jorge Eliecer Doria Corrales

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° 04915 de 06 de junio de 2015, mediante la cual se deniega la solicitud de devolución del pago de estampillas Departamentales pagadas en exceso con ocasión de la liquidación de las estampillas Departamentales efectuadas sobre el contrato N° 602 de 2014; y la Resolución N° 20160123 de 2016, por medio de la cual se resuelva recurso de reconsideración radicado bajo el N° 2015005638 emitidas por la Gobernación de Córdoba.

Para la regulación de la competencia, se trae a colación lo contemplado en el artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A., el cual asignó el conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 100 SMLMV:

“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el numeral 4° del artículo 152 *ibídem*, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, entre otras demandas la siguiente:

“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De igual forma, el artículo 157 *ibídem* que regula la competencia por razón de la cuantía, dispone:

“Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” (Negrillas del Despacho).

En el caso concreto, la parte actora en su demanda no realiza acápite de estimación de la cuantía, sin embargo, de las pretensiones de la demanda se advierte en primer sentido que se solicita como pretensión principal y a título de restablecimiento del derecho la devolución de la suma de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos (24.857.549.00), por concepto de pago en exceso, y como pretensión subsidiaria luego de la declaratoria del silencio administrativo positivo frente a una pretensión que a su juicio no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Gobernación de Córdoba, pese a haber sido solicitada, el pago de ciento sesenta millones treinta y cinco mil pesos (\$160.035.000) por concepto de pago de lo no debido.

Así las cosas, toda vez, que conforme a lo dispuesto en la norma citada en los asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, y dado que la suma que se discute como pretensión subsidiaria por concepto del pago de impuestos de las estampillas Departamentales es la suma de ciento sesenta millones treinta y cinco mil pesos (\$160.035.000), dicho valor excede el límite de los 100 SMLMV fijados en la norma antes citada para que esta Unidad Judicial sea competente, pues para el año 2016, anualidad en que fue presentada la demanda (fl. 25), equivalen a la suma de \$68.945.400.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la misma está asignada a los Tribunales Administrativos, de conformidad por lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía. En consecuencia, Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° *11* De Hoy 08/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00345

Demandante: Aidee Nicolasa Barón del Valle

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Aidee Nicolasa Barón del Valle a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Aidee Nicolasa Barón del Valle a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

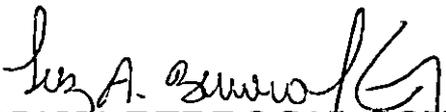
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

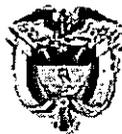
QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <i>11</i> de Hoy 08/FEBRERO/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00358

Demandante: Alva Rosa Trespalacios Días

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Alva Rosa Trespalacios Días a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Alva Rosa Trespalacios Días a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

*Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00358
Demandante: Alva Rosa Trespalacios
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N <i>11</i> de Hoy 8 /febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00230

Demandante: Arturo Rafael Martínez Flórez

Demandado: U.G.P.P.

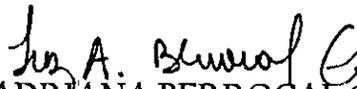
Visto el informe secretarial, se procedê a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Obédézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso en referencia.

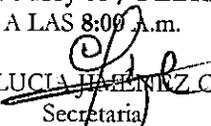
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 11 De Hoy 08 / FEBRERO / 2017
A LAS 8:00 a.m.


CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00320.

Demandante: Eduardo William Medina Martínez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Eduardo William Medina Martínez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consagra las exigencias que toda demanda deberá contener, manifestando en el numeral 2º la forma como deben presentarse las pretensiones de la demanda, en la cual debe expresarse *“lo que se pretenda expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*¹.

En consonancia con lo anterior, el artículo 165 *ejusdem* señala sobre la acumulación de pretensiones en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”².

De lo anterior se colige que a la parte demandante le asiste el deber de asumir la carga mínima de expresar con claridad y precisión lo que pretende, y en caso de solicitar

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 162 numeral 3. *Contenido de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 165. *Acumulación de pretensiones.* Negrilla del Juzgado.

pretensiones de diversa naturaleza, debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 165 del CPACA, cuales son: (i) que el Juez sea competente para todas ellas, (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, (iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y (iv) que todas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Del análisis del libelo demandatorio, se observa que el actor dirige su proposición jurídica a obtener la nulidad parcial de la **Resolución N° 001391 del 24 de junio de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantías definitivas (fls. 1, 7-9)**, dado que no fue incluida la prima de servicios como factor salarial para liquidar esta prestación. Conjuntamente, solicitó el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas desde el día siguiente al que debió efectuarse el pago hasta que se produzca el pago de las cesantías definitivas en su totalidad, pretensión esta última que, advierte esta Unidad Judicial, no es de conocimiento de esta jurisdicción.

Lo anterior se sustenta de acuerdo a lo expuesto a continuación: El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma modificada por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, consagra que la competencia para conocer de las ejecuciones de obligaciones derivadas de relaciones laborales reposa en cabeza del Juez Laboral Ordinario. Se cita la norma en mención:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Se tiene entonces, conforme a la norma transcrita, que este Despacho carece de competencia para conocer específicamente de esa pretensión, teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es la ejecución de una acreencia laboral como lo es la sanción moratoria por el no pago de cesantías dentro del término legal, las cuales fueron reconocidas mediante **Resolución No. 001391 de 24 de junio de 2016**, expedida por la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es notorio que en el presente asunto no solo se está controvirtiendo el derecho a la reliquidación de las cesantías debido a que según el actor, no se tuvo en cuenta la prima de servicios como factor salarial para su reconocimiento y liquidación, cuyo conocimiento sí es de competencia de esta jurisdicción; adicionalmente se pretende obtener el pago de la sanción moratoria, producto de haber consignado las cesantías correspondientes en forma tardía, esto es el 29 de agosto de 2016, incurriendo presuntamente el ente territorial en mora, cuando según informa el accionante, debió hacerse dentro de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la Resolución de reconocimiento, es decir, el día 17 de junio de 2016, pretensión que no le compete a esta jurisdicción, pues debe ventilarse por la vía ordinaria laboral.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, concluyó que en un asunto como el que aquí se estudia, una vez se advierta la tardanza

en el pago de las cesantías previamente reconocidas, su reclamo procedía ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral mediante proceso ejecutivo. Se expresa en la providencia:

“«(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.»³.

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 03 de diciembre de 2014, unificó su postura sobre la jurisdicción competente para conocer de pretensiones judiciales sobre sanción moratoria, concluyendo que la competencia para este tipo de procesos es la jurisdicción ordinaria laboral. Expresa la providencia:

“Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁴, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

³ Consejo de Estado: Sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicación número 76001-23-31-000-2000-02513-01. M.P.: Jesús María Lemos Bustamante. Negrilla del Juzgado.

⁴ MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, **pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria⁵ por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.**

De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción, desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso, luego de algunas variantes, que **“en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardía que en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva”**. Posición no discutible cuando se ventilan iguales supuestos de hecho, y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido”⁶.

En igual sentido, se cita lo expresado por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio en providencia del 17 de noviembre de 2016 con radicado número **11001-03-15-000-2016-02437-01**, en la cual se reiteró la posición adoptada por la misma Sala el día 10 de marzo de 2016 dentro del expediente 05001-23-33-000-2016-00112-017. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

“Así las cosas, para el 1º de octubre de 2015, fecha en que la señora Hilda Elisa Correa Holguín demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria contenida en la ley 1071 de 2006, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales.» (Negrilla fuera del texto original)⁸.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita y revisadas las pretensiones del libelo demandatorio, se encuentra que la demanda incoada por el actor no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011 sobre la acumulación de pretensiones, ya que el si bien esta Unidad Judicial es competente para conocer de la solicitud de reliquidación de cesantías por no inclusión de factores salariales según lo expuesto por el demandante, el juez administrativo no es el juez natural para conocer del pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, lo que claramente configura una indebida acumulación de pretensiones, ya que esta última pretensión es de conocimiento de los jueces laborales ordinarios a través del proceso ejecutivo, más aún, cuando del estudio

⁵Entre otros, ver radicados Nos. 110010102000200902329-00 del 16 de septiembre de 2009, 110010102000201202113 – 00 del 18 de enero de 2013

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 03 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014, Radicado 110010102000201302982 00, Aprobado según Acta N° 099. Negrilla del Juzgado.

⁷ Con ponencia del suscrito magistrado ponente.

⁸ Tomado de: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02437-01(AC). Actor: MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ SÁNCHEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

de la demanda, no se vislumbra que el actor haya solicitado expresamente en sede administrativa el pago de la sanción moratoria requerida.

Así entonces, se concluye que el demandante incurrió en una indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda en el sentido de ordenarle al actor que retire de su proposición jurídica la pretensión de pago de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías contenida en la demanda, puesto que, como ya se dijo, esta pretensión no es de conocimiento de esta jurisdicción, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones, falencia que debe corregir el actor, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **EDUARDO WILLIAM MEDINA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** expedida en Medellín (Ant.) y portador de la T.P. de abogado No. **116.656** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>11</u> De Hoy 08/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Juárez Corcho</i> CARMEN LUCIA JUÁREZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00422

Demandante: Eleodora Del Carmen Perneth Pineda

Demandado: E.S.E. Camu Del Prado

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Eleodora Del Carmen Perneth Pineda** a través de apoderado judicial contra el **E.S.E. Camu Del Prado Cerete**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Eleodora Del Carmen Perneth Pineda a través de apoderado judicial contra el E.S.E. Camu Del Carmen Perneth Pineda, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del E.S.E. Camu Del Prado De Cerete, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.117.590 y portador de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>11</u> de Hoy 08/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00367

Demandante: Ladis Margoth Ruiz Acevedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Ladis Margoth Ruiz Acevedo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ladis Margoth Ruiz Acevedo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 11 de Hoy 8 /febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00279.

Demandante: Martha Padrón Padilla.

Demandado: E.S.E. Camu el Prado.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Padrón Padilla contra la ESE Camu el Prado, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora Martha Padrón Padilla presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Camu el Prado, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 27 de mayo de 2016, que contiene "Revocatoria de un nombramiento en provisionalidad. No obstante, observa esta Unidad Judicial que el artículo 172 del C.P.A.C.A., al referirse al traslado de la demanda dispone que ***De la demanda se correrá traslado al demandado, al ministerio publico y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones causadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)***". Se observa que la parte accionante no aportó las copias de la demanda para el Ministerio Público y los traslados. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte sus anexos y tantas copias de la demanda como sea necesario para el Ministerio público y los traslados.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda deberá contener ***Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***". No obstante, observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no expuso en el libelo demandatorio las Normas Violadas y concepto de violación, luego entonces es necesario el cabal cumplimiento de esta, por la razón de ser un requisito del contenido de la demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Martha Padrón Padilla en contra de la ESE Camu el Prado.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Rodolfo Segundo Méndez Assís, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.841 expedida en Cereté, y titular de la T.P. No. 173.801 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 11 de Hoy 08/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00408

Demandante: Medardo Urango Galeano

Demandado: ESE. Camú Puerto Escondido

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Medardo Urango Galeano a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camú Puerto Escondido, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por el señor Medardo Urango Galeano a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camú Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

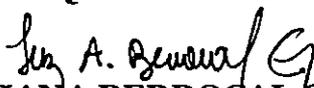
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E Camú puerto escondido señor Alfredo Rafael Cúvelo o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Victor Raúl Tardecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.888.176** y portador de la T.P. No. **241.377** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <i>11</i> de Hoy 8/de febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez y otros

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016¹, mediante el cual la presente Agencia Judicial inadmitió la demanda de manera individual respecto al señor Luis Eduardo Alvarino Narváez, se ordenó el desglose de los documentos que sirven de soporte para que los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz Hernández, y finalmente se reconoció personería al apoderado de la parte demandante, por configurarse una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

El citado auto fue notificado por estado No. 11 del 11 de noviembre de 2016, y dentro del término de ejecutoria el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición² contra el mismo el día 16 de noviembre de 2016.

Finalmente, por secretaria se corrió traslado secretarial³ por el término de tres días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que el artículo 165 del CPACA es el que modera en forma exclusiva la situación de la acumulación de pretensiones, y demandantes, de tal forma, que al estar situada dentro de la norma propia de la materia, no hay lugar a la aplicación extensiva del CGP u otras que adicionan el trámite aludido.

Expone que la jurisprudencia del Consejo de Estado, estableció de manera diáfana que no existe razón para inadmitir una demanda como la estudiada, donde: i) el juez es competente para conocer del asunto, ii) no se excluyen las pretensiones entre sí, iii) no ha operado la caducidad, entre otras porque se trata de asuntos de estirpe pensional, donde a lo sumo se

¹Folio 83-84

²Folios 87-89

³Folio 90

extinguiría el derecho a alguna mesada antigua, y vi) absolutamente todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Finalmente, resalta el recurrente que si lo que se censura es la falta de identidad de causa y objeto, no es ello cierto, pues el fundamento que da origen y el propósito esencial de las pretensiones es el mismo, los elementos jurídicos e incluso los facticos son iguales, teniendo en cuenta que la mesada pretendida tiene su fuente en las mismas normas, incluso, las peticiones que dieron lugar a los actos demandados fueron idénticas y las respuesta también. No se debe confundir ni tampoco hacer gala de una restricción de origen matemático, pues el cálculo que se desprenda de las pretensiones, no deja de ser un aspecto secundario que no impide que se realice por parte del Despacho al momento de dictar el fallo que dirima la controversia.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la presente Unidad Judicial procederá a determinar si en el asunto *sub examine* es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que en primera medida se hace imperioso destacar lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. Sobre el particular expuso el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”*⁴ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A.; por ser una norma especial, y resaltó:

*“(…) Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones”*⁵. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 165 se refiere a la acumulación de pretensiones, y dispone:

⁴Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁵Ibíd.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez y otros

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Asimismo, el honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada”⁶. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que los señores Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad de un acto administrativo presunto o negativo sobre todas y cada una de las peticiones de los demandantes incoadas el día 18 de abril de 2016 y de los oficios 201614201777111 del 20 de junio de 2016, 201614201852951 del 29 de junio de 2016, 201614201775541 del 20 de junio de 2016 y 201614201853451 del 27 de junio de 2016 expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los cuales niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada catorce (14).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones individuales a la U.G.P.P., y como consecuencia de ello se expedieron los respectivos actos administrativos autónomos que las negaban, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, los hechos en que se fundamenta la demanda, y las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió los actos demandados, y

⁶Ibíd.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez y otros

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

la solicitud de la misma prestación laboral (Mesada adicional o mesada 14), no son suficientes para afirmar que existe una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituyen un acto administrativo independiente.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de los demandantes resaltados en el medio de control citado.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, no le asiste la razón al recurrente; por lo que se procederá a denegar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GÓNZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 11 De Hoy 8/ febrero/2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00426

Demandante: Milton David Higuita

Demandado: Mindefensa

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Milton David Higuita contra mindefensa previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de los actos administrativos que aquí se acusan donde se le negó el reajuste de la pensión de invalidez al actor (oficio N° ofi15-45737 del 10 de junio de 2015), la cual obra en (fl 19), sino también del acto mediante el cual le fue reconocida la pensión de invalidez al ejecutante, es decir, (Resolución 724 del 17 de marzo de 2016), acto administrativo indispensable al momento de entrar a estudiar de fondo el asunto, puesto que de él nacen las inconformidades respecto de reajuste de la pensión de invalidez.

Así las cosas me permito citar el artículo 163 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión los actos a demandar;

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído se procede a inadmitir la demanda de la referencia

Para ello se le concederá un término de diez (10) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMEOR: Inadmitir la demanda de la referencia. En consecuencia, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsane los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Álvaro Ruedas Celis, identificado con la C.C. 79.110.245. Y T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora; en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lu A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° *11* De Hoy 8/ febrero /2017
A LAS 8:06 A.m.

Ch
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00188.

Demandante: Prisca Inés Herazo Viloría.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda (fl. 42) inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha **09 de diciembre de 2016**; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **PRISCA INÉS HERAZO ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, **ENVÍESE COPIA** de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, **DEBERÁ APORTAR COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>11</u> de Hoy 08/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treintauno (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00412

Demandante: Saudith del socorro Agamez Pérez

Demandado: ministerio de educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señora Saudith del Socorro Agamez Pérez a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Saudith Del Socorro Agamez Pérez a través de apoderado judicial contra el Ministerio de educación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio De Educación- F.N.P.S.M , a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

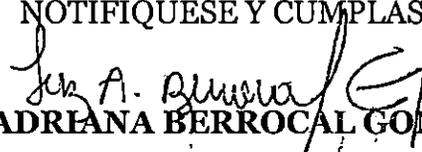
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUITO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Gustavo Adolfo Agamez Pérez , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

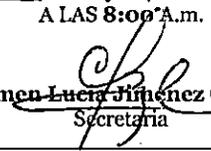
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 11 De Hoy 08/ Febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, sietes (7) de febrero del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00325

Demandante: Bladimir Días Negrete

Demandado: Municipio de san Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Bladimir Días Negrete, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del CPACA, dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periodices de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años.

A su vez, el numeral 6 del Artículo 162 ibídem, sobre la cuantía como requisito de la demanda, señala lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

Acorde las normas citadas, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

El artículo 74 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Con base en lo indicado en la norma citada, observa esta unidad judicial que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez, que si bien el poder obrante a folio 18 del plenario, indica el medio de control mediante el cual se pretende interponer la presente demanda, mas no se determina los actos administrativos enjuiciados, ni tampoco el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de dichos actos.

Ahora bien del análisis de la demanda, se ha encontrado procedente por parte de este despacho, que el demandante debió solicitar la vinculación de quienes, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 224, pudieren tener un interés directo en el resultado del proceso, como es el señor Juan Carlos Sibaja Alean, gerente de la E.S.E Hospital de san Andrés de apóstol de san Andrés de Sotavento obrante en folio 52 del expediente, por lo que se le advierte al demandante que debe dirigir las pretensiones a fin de que se vincule al señor Juan Carlos Sibaja Alean.

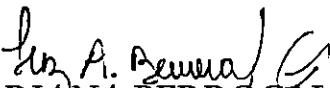
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

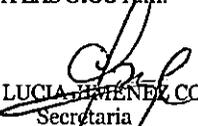
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>11</u> De Hoy 8/febrero/2017 A LAS 8:00 Am.</p> <p> CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00292.

Demandante: Yadira Del Carmen Espitia Hernández y otros.

Demandados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de reparación directa instaurada por la señora **Yadira Del Carmen Espitia Hernández** a través de apoderado judicial contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, prescribe sobre el poder especial lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”¹.

Se observa que los poderes para actuar otorgados por los demandantes, los cuales reposan a folios 6º y 8º del libelo demandatorio, no determinan de forma clara y precisa los asuntos para los cuales fueron conferidos, aspecto que debe ser cumplido dado que debe existir concordancia entre el poder y la demanda, lo cual le permite al juez tener certeza sobre los asuntos objeto de debate procesal.

2. Así mismo, encuentra esta Unidad Judicial que si bien los demandantes suscribieron los poderes para actuar otorgados a su apoderado judicial, visibles a folios 6º y 8º del expediente, el primero de ellos, el cual fue suscrito por la señora **Griselis María Mora Espitia**, no cuenta con nota de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial por parte de la mencionada, requisito *sine qua non* para que se tenga por debidamente conferido el poder para actuar dentro de un proceso judicial. Por ello, la

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 74. Poderes. Negrilla del Juzgado.

parte demandante deberá corregir el poder en los términos mencionados a fin de subsanar el defecto aludido.

3. De otro lado, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3° lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)**².

Revisado el expediente procesal, se observa que en el poder visible a folio 6 del expediente, la señora **Yadira Del Carmen Espitia Hernández** otorga poder para actuar a su abogado, en representación de sus nietos menores **Stiven José Espitia Flórez, Sofía Bravo Mora, Luisa Fernanda Novoa Mora, Olga Marcela Novoa Mora, Esteban José Espitia Flórez y Eliana Andrea Espitia Flórez**. Adicionalmente se allegaron con la demanda los siguientes registros civiles:

- Registro civil de nacimiento del menor **Luisa Fernanda Novoa Mora**, en la cual reza que es hija de la señora **Ketty Johana Mora Espitia**, demandante en este proceso (fls. 29 y 48).
- Registro civil de nacimiento del menor **Esteban José Espitia Flórez**, en la cual reza que es hijo del señor **Eduardo José Espitia Hernández**, demandante en este proceso (fl. 42).
- Registro civil de nacimiento del menor **Stiven José Espitia Flórez**, en la cual reza que es hijo del señor **Eduardo José Espitia Hernández**, demandante en este proceso (fl. 43).
- Registro civil de nacimiento del menor **Olga Marcela Novoa Posada**, en la cual reza que es hija de los señores **Marlenis Del Carmen Posada Paternina y Luis Miguel Novoa Díaz** (fl. 49).
- Registro civil de nacimiento del menor **Sofía Bravo Mora**, en la cual reza que es hija de los señores **Yesenia Judith Mora Espitia y Eder Luis Bravo Arcia**, (fl. 50).
- Registro civil de nacimiento del menor **Eliana Andrea Espitia Flórez**, en la cual reza que es hija del señor **Eduardo José Espitia Hernández**, demandante en este proceso (fl. 51).

Encuentra esta Unidad Judicial que no se vislumbra en el plenario prueba alguna que demuestre que la demandante **Yadira Del Carmen Espitia Hernández** ejerza actualmente la representación legal de los menores **Stiven José Espitia Flórez, Sofía Bravo Mora, Luisa Fernanda Novoa Mora, Olga Marcela Novoa Mora, Esteban José Espitia Flórez y Eliana Andrea Espitia Flórez**, de lo cual se colige que los mencionados menores están representados legalmente por sus padres, quienes no otorgaron poder en representación de los mismos, algunos de los cuales son demandantes en este proceso. No obstante, se requerirá a la parte demandante para que

² Ley 1437 de 2011. Artículo 166 numeral 3.

aporte con destino al expediente, la sentencia judicial mediante la cual se le otorgó a la señora **Yadira Del Carmen Espitia Hernández** la representación legal de los menores **Stiven José Espitia Flórez, Sofía Bravo Mora, Luisa Fernanda Novoa Mora, Olga Marcela Novoa Mora, Esteban José Espitia Flórez y Eliana Andrea Espitia Flórez**, y en caso de no existir dicha providencia, deberán ser allegados los poderes debidamente otorgados por los padres de los menores, en los cuales se deberá manifestar que actúan en representación de los mismos, a fin que estos puedan ser representados en el proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **YADIRA DEL CARMEN ESPITIA HERNÁNDEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.928.854** expedida en Arjona (Bol.) y portador de la T.P. de abogado No. **137.503** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>11</u> de hoy <u>08/febrero/2017</u> A las <u>8:06</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00323.

Demandante: Zurinalda Inés González Velásquez.

Demandados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y Municipio de Montería.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de reparación directa instaurada por la señora **Zurinalda Inés González Velásquez** contra el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio la parte actora no manifestó de forma expresa la estimación razonada de la cuantía, requisito de forma de la demanda y elemento esencial que debe contener a fin de determinar con claridad la competencia por el factor cuantía y las aspiraciones pecuniarias del actor con el asunto pretendido. Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que manifieste de forma expresa la estimación razonada de la cuantía, la cual debe estar respaldada por lo pretendido por el actor.

2. Por otro lado, el artículo 74 del CGP prescribe sobre el poder especial lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El **poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El **poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)”.

Se observa a folio 1º del libelo demandatorio, que el poder para actuar fue conferido por el demandante a su apoderado mediante memorial, no obstante, este no presenta nota de autenticación de presentación personal ante juez, notario u oficina judicial, requisito *sine qua non* para que se tenga por debidamente conferido el poder para actuar dentro de un proceso judicial. Por ello, la parte demandante deberá corregir el poder en los términos mencionados a fin de subsanar el defecto aludido.

3. Por último, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA manifiesta sobre la forma como deben presentarse las pretensiones, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...).

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”¹.

Del análisis del libelo demandatorio se encuentra que la proposición jurídica del actor incluye pretensiones de diversa índole que involucran múltiples y variados hechos, entre las cuales se encuentran indemnizaciones y perjuicios derivados del presunto desplazamiento forzado alegado y la falta de entrega del subsidio de vivienda de interés social, ante lo cual esta Unidad Judicial debe requerir a la parte demandante para que exprese, **de forma clara y precisa** lo efectivamente perseguido en el presente proceso, requisito formal de la demanda que le permite al juez conocer con exactitud lo que pretende el actor dentro de su proposición jurídica, falencia que debe sanear la parte interesada mediante la manifestación clara y precisa de lo realmente pretendido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

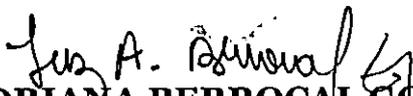
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **Zurinalda Inés González Velásquez** a través de apoderado judicial contra el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- y el Municipio de Montería**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

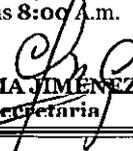
¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 162. *Contenido de la demanda.*

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00323.
Demandante: Zurinalda Inés González Velásquez.
Demandado: Minvivienda, Fonvivienda y Mupio Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>11</u> de hoy <u>08 febrero/2017</u> A las <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00273

Demandante: Luzmila Hernández Guerra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los demandantes son las siguientes personas:

- 1 LUZMILA DEL CARMEN HERNANDEZ GUERRA
- 2 MARITZA DE LA CRUZ PADILLA MONSALVE
- 3 ALEJANDRO MANUEL POLO ANAYA
- 4 LUIS CARLOS JIMENEZ BRAVO
- 5 MANUEL DOLORES GARCIA MORENO
- 6 ROSA DELIA CAÑAS MEZA
- 7 CRISTIN MARGOTH CONDE LOZANO
- 8 YANID YANED CONDES LOZANO
- 9 LUZ ANGELICA MURILLO LOZANO
- 10 DEYANIRA DEL SOCORRO GOES TABARES
- 11 MAYULIS JUDITH GALINDO LOPEZ
- 12 NORIS ARTEAGA DE ARROLLO
- 13 ENILSA MARIA LOZANO MERCADO
- 14 ANTONIO MARIA PEREZ DIAZ
- 15 INES DEL PILAR PACHECO MARQUEZ
- 16 HUNIBERTA ROSA FUENTES COGOLLO
- 17 DIANA PASTRANA RIOS
- 18 MARYARY CAÑAS MEZA
- 19 ELUDY CAÑAS MEZA
- 20 MIRIAN LUZ PACHECO POLO
- 21 MANUEL DAGOBERTO SANCHEZ GALEANO
- 22 WILBERTO ENRIQUE LOZANO MERCADO
- 23 MIGUEL MARINO VERGARA PEREIRA
- 24 FREDIS TOVIAS OVIEDO MARZOLA
- 25 PEDRO MANUEL DIAZ GUERRA
- 26 GRICELDA LOPEZ ARTUZ
- 27 MANUEL ANTONIO MORELO PADILLA
- 28 JOSE EFRAIN PEREIRA CABRALES

29 CAMILO ANDRES PASTRANA RIOS
30 PRIMITIVO MANUEL OCHOA PACHECO
31 JORGE LUIS OCHOA OVIEDO
32 JOTA EMILIO KERGUELEN COGOLLO
33 WADICH JOSE EIJACH CAMPILLO
34 MADELENIS MARIA MADERA RODRIGUEZ
35 YERLIS YOLIMA JIMENEZ SIERRA
36 ADER JAVID MARTINEZ JIMENEZ
37 ANA ELOISA GARCIANI PITALUA
38 ELIZABETH ARROYO MENDOZA
39 NURIS ESTHER BOLAÑO NORIEGA
40 NORMA LUZ VILLERA COGOLLO
41 BENIGNO OSIA PADILLA CARMONA
42 LUIS REINALDO VILLARREAL BEDOYA
43 DIONY DANIEL MONTES OSORIO
44 VICTOR DAVID OCHOA OVIEDO
45 YANEIRIS ORTIZ PEÑATA
46 YORMIN TAMAR RAMIREZ RUIZ
47 MARIELA DE JESUS CELESTINO CASTILLO
48 ALBA LUZ ARGUMEDO BETIN
49 BENILSA EDITH BANQUET PEREZ
50 ANA PEREZ HERNANDEZ
51 MARICELA MARIA MADERA CUADRADO
52 CECILIA MARIA CAPACHERO MARTINEZ
53 CALIXTO JOSE RUIZ LOZANO
54 OLGA ALICIA FLOREZ ARRIETA
55 JOSE MANUEL PEREZ HERNANDEZ
56 PEDRO NEL IBAÑEZ CELESTINO
57 MAGDALENA LOPEZ PATERNINA
58 EMILSA ROSA MARQUEZ CASTAÑO
59 OLIVER ANTONIO VERGARA MARTINEZ
60 BRAULIO FERNANDO SOTELO GOMEZ
61 INGRY ESPERANZA MADERA MARTINEZ
62 CELINA COHENZ LOZANO
63 NELSY INES ALVAREZ BALLESTA
64 NASLY ANDREA TOSCANO ALVAREZ
65 MARTA IRENE AVILES FLOREZ
66 SARA EMILIA ARENAS MARTINEZ
67 MARIA ADELINA CALLE ALVAREZ
68 LUIS ENRIQUE RUIZ TORDECILLA
69 EDITH DEL CARMEN CANCINO PAYARES
69 ENA ESTHER MARTINEZ CANCINO
69 MARTIN ELIAS MARTINEZ CANCINO
70 ARGELIA ORFELINA CANCINO PAYARES
71 ANA FELICIA TUIRAN CANCINO
72 ENILDA ROSA CANSINO SERPA
73 ANA CLARA CASSAB ARRIETA
74 YECENIA DEL CARMEN GUTIERREZ MADERA

75 JOSE DOLORES PEREIRA MIRANDA
76 EVERLIDE TOSCANO ANAYA
76 OSCAR JULIAN ENSUNCHO TOSCANO
76 EMILIO ANDRES TOSCANO ANAYA
76 MARIA BELEN LAZA TOSCANO
77 MIGUEL ELEODORO PACHECO QUINTANA
78 BENILDA NOHEMI DIAZ ARRIETA
79 JULIO CESAR ARRIETA COGOLLO
80 NORIS DEL SOCORRO CASSAB ARRIETA
81 MAGALY ISABEL GENEY TORDECILLA
81 YINA YANETH ZAPATA GENEY
81 MARIA ISABEL ZAPATA GENEY
82 SHIRLEY PAOLA JIMENEZ CASSAB
82 IAN JARETH JIMENEZ CASSAB
82 NAHISSA TALIANA JIMENEZ CASSAB
83 JAIRO CLARETH GARCES POLO
84 DAMARIS BARRAGAN MARTINEZ
84 MAYRA ALEJANDRA CAUSIL BARRAGAN
84 CARLOS ANDRES CAUSIL BARRAGAN
84 YANIAR CAUSIL BARRAGAN
84 ISAAC CAUSIL BARRAGAN
85 MANUEL FRANCISCO GALINDO REYES
86 FERNANDA TORDECILLA PACHECO
87 JOSE FRANCISCO ALVAREZ CUADRADO
88 OLGA ALICIA CASSAB ARRIETA
89 ADOLFINA DEL CARMEN COGOLLO ARRIETA
90 JULIAN DAVID TAPIA CUADRADO
91 YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA
91 FELIX ANDRES CASSAB ARRIETA
92 CARMEN CRISTINA MANCHEGO CONEO
92 DANY DANIELA PATERNINA MANCHEGO
93 VIRGILIO ANTONIO PEREZ ARIAS
93 FELIX JAVIER PEREZ SALAZAR
94 ANUAR ENRIQUE CASSAB ARRIETA
95 YARLEY YANETH ARRIETA BETANCUR
95 JOSE DANIEL HERNANDEZ ARRIETA
96 ARNOBIO DANIEL BAQUERO MEJIA
96 DANIEL ALEXANDER BAQUERO CERON
96 RAFAEL ANDRES BAQUERO CERON
96 LISA SAIDITH BAQUERO CERON
97 LUIS ALBERTO MARTINEZ GUERRA
98 INDIRA TATIANA HERNANDEZ PEREZ
98 JHON FREDY MARTINEZ HERNANDEZ
98 YAJAIRA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ
98 JHEIFFER SMIT HINESTROZA HERNANDEZ
99 MERCY BELLO SIERRA
99 ALAN DAVID PAEZ BELLO
100 ROSALBA ROSA DIAZ ARRIETA

- 100 MARILSE DEL CARMEN ARRIETA DIAZ
- 101 LUIS ALFREDO KERGUELEN ARRIETA
- 102 AILETH ELIANA REYES GUALDRON
- 102 DANIELA GOMEZ REYES
- 102 MARIANGEL GOMEZ REYES
- 103 SARA SAMIRA MINDIOLA CASSAB
- 103 BORIS ALFONSO LOPEZ MINDIOLA
- 104 OLGA YAMILE MINDIOLA CASSAB
- 104 JULIO CESAR RIVEROS MINDIOLA
- 105 ROBERTO MANUEL RAMIREZ VELASQUEZ
- 106 ROSA ELENA TUIRAN CANCINO
- 107 ERIBERTO ANTONIO BOHORQUEZ MONTES
- 107 JEAN CARLOS BOHORQUEZ HERRERA
- 107 JAIDER DAVID BOHORQUEZ HERRERA
- 107 MARINELA BOHORQUEZ HERRERA
- 108 CARMELO AGUSTIN ARRIETA CONTRERAS
- 109 JORGE LUIS KERGUELEN COGOLLO
- 110 STEFANI KERGUELEN COGOLLO
- 111 HUGO ANTONIO MARTINEZ GALINDO
- 112 ELIZABETH MARIA LOPEZ BLANQUICETT
- 113 JORGE ENRIQUE JIMENEZ CHAVEZ
- 114 LUCELY CARVAJAL CALAO
- 115 LILIANA DEL CARMEN CARVAJAL CALAO
- 116 CARMEN ELENA CALAO CUAVAS
- 117 OLGA RAQUEL MONTES DE PACHECO
- 118 JULIO SEGUNDO PACHECO MONTES
- 119 JAIRO ANTONIO BUSTAMANTE MAS
- 120 YASLEIDE VERGARA LAMBRAÑO
- 121 DELSY LAMBRAÑO BUSTAMANTE
- 122 JUAN DIONISIO MORALES JARAMILLO
- 123 ILDA ROSA DIAZ
- 124 SEFERINO JOSE VERGARA SUAREZ
- 125 YANETH DEL CARMEN URANGO LUGO
- 126 JORGE ELIECER NORIEGA MADERA
- 127 NEYDA MIYETH CASSAB ARRIETA
- 128 DODAYS MANUEL FURNIELES BORJA
- 129 LUISA ESTHER BORJA CARVAJAL

Los anteriores accionantes, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Reparación Directa, se condene administrativamente culpable y responsable a la Nación Colombiana , Mindefensa- Ejercito Nacional – Policía Nacional, y como consecuencia de ello reconozca y pague a cada uno de los accionantes a título de perjuicios morales, para reparar el dolor que sufrieron como consecuencia a la muerte selectiva de sus familias, amigos, vecinos y el desplazamiento masivo de sus propiedades. Asimismo solicitan que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a cada uno de los accionantes una indemnización que cubra las alteraciones de la condiciones de sus vidas, pues se produjo en ellos un daño psicológico, con el terror amenaza, muerte selectiva de sus amigos, familiares, vecinos, el desplazamiento masivo de sus tierras, viviendas y hogar.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el Art. 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Respecto al tema ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de febrero de 2016:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos-administrativos, el Consejo de Estado dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial, y resaltó:

*“(…) Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero, ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones”*². (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada”*³. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: (i) Identidad

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

² Ibíd.

³ Ibíd.

de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Según lo citado para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes deben provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de nulidad y restablecimiento, reparación directa, contractuales, se deben cumplir los requisitos que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que en el libelo demandatorio, específicamente en el hecho primero, se expuso lo siguiente:

“Presento esta demanda, para que se condene administrativamente culpable y responsable a la NACION COLOMBIANA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, quienes permitieron el desplazamiento forzado de los accionantes en los municipios del departamento de Córdoba, con la entrada de grupos fuertemente armados...”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, no se especifica el lugar y fechas en los que sucedieron los hechos que ocasionaron el desplazamiento de los demandantes; o si fueron en la misma fecha y lugar, toda vez que se expone que los accionantes fueron objeto de desplazamiento forzado en los municipios del Departamento de Córdoba sin especificar en qué municipios en particular y bajo qué circunstancias

De lo anterior se desprende, que tanto los hechos, como las pretensiones son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes, por lo que no se puede inferir que al invocarse haber sufrido del flagelo de desplazamiento forzada por parte de todos los demandantes, exista unidad de causa o unidad de objeto en el *sub examine*, ya que esto traería como consecuencia por parte del despacho analizar todas la situaciones de desplazamiento forzado que ha sufrido el departamento de Córdoba a lo largo de la historia y que consecuencia particular trajo para cada uno de los demandantes.

Asimismo, las pruebas documentales y testimoniales, que sirven de fundamento para probar la ocurrencia de desplazamientos forzados en cada uno de los municipios del Departamento de Córdoba, serian diferentes, debido a que nos encontramos en presencia de sucesos vividos de modo particular por los demandantes y sus familias, lo que afecta la procedencia de una acumulación subjetiva de pretensiones en el caso bajo examen.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de Reparación Directa bajo examen, el Despacho sólo estudiará la demanda impetrada con relación a la señora LUZMILA HERNÁNDEZ GUERRA, por ser la primera persona que se indica en la demanda.

Así las cosas y como quiera que la acumulación de pretensiones es un defecto formal, se inadmitirá la demanda con respecto de la señora LUZMILA HERNÁNDEZ GUERRA para que dentro del término de diez (10) días la presente de manera individual en este despacho, so pena de rechazo.

Con relación a los demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 23 de noviembre de 2016, para ello se le otorga el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del termino concedido por esta Agencia Judicial para subastar la demanda con respecto a la señora LUZMILA HERNÁNDEZ GUERRA.

Por otro lado, el 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*⁴. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...).
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales⁵.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica de la accionante LUZMILA HERNANDEZ GUERRA, y la dirección física de notificación de ésta es la misma que la de su abogado, por lo que se hace necesario subsanar las citadas falencias mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación electrónica si la tiene, así como la dirección de notificación física.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, el abogado Victoriano Sierra Nerio, identificado con la C.C No. 8.711.249 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 62.388 del C.S. de la J.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, para que en el término de diez (10) días se presente a ésta Unidad Judicial y de manera individual la

⁴ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda.*

⁵ CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10. *Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

demanda respecto de la señora LUZMILA HERNÁNDEZ GUERRA por ser la primera persona enunciada en el libelo introductor, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de los documentos debidamente autenticados, que sirven de soporte para que todos los demandantes excepto la señora LUZMILA HERNÁNDEZ GUERRA, presenten sus demandas de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 23 de noviembre de 2016; para lo cual se le otorga el término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los señores señalados. Así mismo una vez el apoderado de los demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda en la Oficina Judicial.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Victoriano Sierra Nerio, identificado con la C.C No. 8.711.249 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 62.388 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
 LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>11</u> de Hoy 8/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00006.

Demandante: Ermila Caballero Sánchez.

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero y Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso incoado por Ermila Caballero Sánchez contra el Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero y el Municipio de San Antero.

ANTECEDENTES

La señora Ermila Caballero Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero, el día 11 de octubre de 2016 (Fl. 64), la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2016, dado que, entre otras cosas, no se demandó el Acuerdo N° 03 del 31 de enero de 2016, mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero ordenó suprimir la entidad demandada (Fls. 65-66).

Mediante memorial presentado el día 02 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte actora subsanó las falencias de la demanda (Fls. 70-72), siendo admitida por auto del 17 de noviembre de 2016 (Fl. 74).

Por último, el apoderado del demandante presentó el día 12 de enero de 2017, solicitud de reforma de la demanda en la cual manifestó que por error solicitó la nulidad del Acuerdo 03 de 31 de enero de 2016, cuando lo realmente pretendido era la solicitud de nulidad del Acuerdo N° 05 de 28 de febrero de 2016, el cual debe tenerse por demandado en lugar del primero.

Por todo lo anterior, solicita se tenga por reformada la demanda.

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda en el CPACA.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todos las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial¹. (Negrilla fuera de texto).

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes a al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA, sobre lo cual ha dispuesto:

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibidem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del 26 de octubre de 2016, con radicado número 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935) y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA. Se cita la providencia aludida:

“Con relación a lo anterior, debe el Despacho manifestar su desacuerdo respecto al cómputo de los términos previstos en las normas anteriormente señaladas y realizado por el a quo. En efecto, la última notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...), es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

² Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo³.

Del caso concreto.

El demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de dirigir su pretensión de nulidad contra el acto administrativo Acuerdo N° 005 del 28 de febrero de 2016 y no contra el Acuerdo N° 003 del 31 de enero de 2016, el cual había sido demandado mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2016 al momento de corregir las falencias de la demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la parte actora presentó reforma de la demanda el día 12 de enero de 2017, fecha en la cual si bien la demanda ya se encontraba admitida, no se había producido el traslado a las partes accionadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, nada obsta para que pueda ser reformada antes del traslado de la misma, puesto que no se observa que el Legislador haya querido prohibir esta posibilidad, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **ERMILA CABALLERO SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra el **CENTRO DE RECURSOS MUNICIPALES -CREM- DE SAN ANTERO Y EL MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, que obra a folio 80 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935). Actor: JAVH MCGREGOR S.A. Demandado: UAE - FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES - FONTIC. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, DE FORMA CONJUNTA al auto que admite la demanda inicial, al señor Director del Centro de Recursos Municipales -CREM- de San Antero, al señor Alcalde Municipal de San Antero y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte tres (3) copias de la reforma a la demanda, a fin de anexarla a los respectivos traslados y surtir en debida forma la notificación al Director del CREM de San Antero, al Alcalde Municipal de San Antero y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° *11* de Hoy 08/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría